


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

|                                      |                                                                                                                                                   |                              |                                         |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Encargado</b>                     | ANA KAREN QUESADA SOLANO                                                                                                                          |                              |                                         |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 27/05/2025 11:12                                                                                                                                  | <b>Fecha/hora resolución</b> | 27/05/2025 11:31                        |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos                                                                                                                                          | <b>Número documento</b>      | 8072025000000946                        |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Fondo                                                                                                                                             |                              |                                         |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2025XE-000308-0000400001                                                                                                                          | <b>Nombre Institución</b>    | Instituto Costarricense de Electricidad |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | Licitación Pública Nacional, Servicios de seguridad para cubrir instalaciones ICE, ubicadas en la zona de Puntarenas y la Región Norte en general |                              |                                         |

**2. Listado de recursos**

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                   | Empresa/Interesado                                      | Resultado              | Causa resultado |
|------------------|--------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------|-----------------|
| 8002025000000816 | 15/05/2025 14:37   | KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO      | SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA                   | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002025000000811 | 14/05/2025 16:39   | JOHAN FABRICIO VARGAS MEJIAS | VMA SEGURIDAD ELECTRONICA DE SAN JOSE, SOCIEDAD ANONIMA | Con lugar              | No aplica       |

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001006 del 19 de mayo de 2025 15:21 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000816 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA**

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA. 1) Sobre la cláusula 2.13 de las Obligaciones del Contratista: Criterio de la División:**

Se tiene que el pliego de condiciones establece: "2.13 Los oficiales de seguridad y supervisores antes de presentarse a cumplir con su servicio, no deben provenir de otro centro de trabajo o cumplir con otra jornada laboral continua igual o superior a la que finalizó para evitar riesgos de fatiga o cansancio."

Al respecto, señala el objetante que la cláusula impone al contratista una obligación imposible de fiscalizar y que además excede los límites razonables de la responsabilidad contractual, al pretender que el contratista garantice condiciones sobre la vida privada y no subordinada de los oficiales de seguridad fuera del marco de su jornada laboral bajo relación con el contratista. Indica que el contratista puede y debe comprometerse a no asignar personal que esté prestando servicios en otro centro de trabajo bajo su propia organización inmediatamente antes de la jornada correspondiente al contrato con el ICE. Sin embargo, considera que no es jurídicamente exigible —ni materialmente factible— que el contratista tenga control sobre lo que los trabajadores realizan por cuenta propia o para terceros en su tiempo de descanso y que la cláusula constituye una extralimitación de la potestad de contratación administrativa y vulnera el derecho fundamental a la libertad laboral, al pretender condicionar la asignación del personal a comportamientos ocurridos fuera del vínculo jurídico con el contratista. Además manifiesta que la obligación carece de mecanismos objetivos para su verificación, volviendo incierta su fiscalización y exponiendo al contratista a un régimen sancionatorio arbitrario. Concluye indicando que el hecho de que la Administración pretenda imponer responsabilidad por conductas independientes realizadas por los trabajadores fuera del ámbito de subordinación y fuera del horario en que prestan servicios al contratista, resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública, entre ellos la razonabilidad, la seguridad jurídica y la proporcionalidad. Por lo que propone la siguiente modificación: "2.13 El contratista deberá velar porque los oficiales de seguridad y supervisores asignados al servicio no provengan de una jornada laboral anterior dentro de su misma organización o en la ejecución de otros contratos en los que participe como proveedor. El contratista se compromete a evitar la asignación de personal que, bajo su supervisión, haya laborado inmediatamente antes en otro centro de trabajo, con el fin de mitigar riesgos asociados a la fatiga. No obstante, el contratista no será responsable por las actividades personales o laborales realizadas de forma independiente y fuera del horario de prestación de servicios que mantengan los colaboradores por cuenta propia o con terceros ajenos a la relación contractual con el ICE."

Por su parte, la Administración indica que la cláusula se sustenta en el principio de prevención de riesgos laborales, conforme a las normas técnicas desarrolladas por el Consejo de Salud Ocupacional (CSO) y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), las cuales promueven condiciones de trabajo seguras y saludables, ya que los oficiales de seguridad desempeñan funciones que requieren alta vigilancia, capacidad de reacción y toma de decisiones bajo presión. La fatiga acumulada por jornadas laborales extensas o múltiples turnos consecutivos puede reducir significativamente el nivel de alerta, aumentar el riesgo de errores humanos y comprometer la integridad física del trabajador y de las personas bajo su resguardo. Por tanto, indica que la cláusula busca garantizar la idoneidad física y mental del personal al momento de iniciar su jornada, lo cual es esencial para la prestación efectiva del servicio, cita el voto N° 555-2004, del Tribunal de Trabajo sección cuarta del Segundo Circuito Judicial de San José. Concluye señalando que la cláusula objetada no exige un control absoluto sobre la vida privada del trabajador como lo quiere hacer ver el objetante, ya que es importante aclarar que el ICE contrata servicios y no personas, sin embargo, debe ser garante que el contratista cumpla con el deber de diligencia razonable para evitar asignaciones que puedan derivar en condiciones de riesgo para los oficiales. Esto puede lograrse mediante controles internos de programación de turnos y políticas internas que desincentiven la doble jornada y señala que la cláusula no vulnera el derecho a la libertad laboral, ya que no prohíbe que el trabajador tenga otros empleos, sino que condiciona su asignación a un turno específico a su aptitud física y mental, en resguardo de la seguridad pública y del interés general.

Ahora bien, vistos los alegatos planteados, considera esta División que la Administración debe analizar los términos en los que fue planteada la cláusula objetada, en el tanto si bien de la respuesta brindada por la licitante se indican aspectos y recomendaciones con un alcance respecto la relación laboral del oficial de seguridad y del supervisor y la empresa contratista, se debe tener en consideración que la objeción presentada refiere a que la cláusula no regula la situación únicamente a esa relación laboral sino que no delimita el alcance de la misma, aspecto que no ha sido analizado por la Administración en la respuesta brindada.

En este sentido, es importante mencionar que Administración al responder la audiencia especial plantea opciones para cumplir con la obligación que regula en la cláusula del pliego de condiciones, las cuales se desprende están enfocadas al ámbito de control del futuro contratista (controles internos de programación de turnos y políticas internas que desincentivan la doble jornada) y agrega el ICE que la cláusula no vulnera el derecho a la libertad laboral, no prohíbe que los trabajadores tengan otro empleos, por lo que en este sentido resulta atendible lo argumentado por la recurrente respecto a que hay situaciones de los trabajadores que se encuentran fuera del alcance del patrono y que no resulta posible su control, estando de por medio el ámbito personal del trabajador y su derecho al trabajo. Por lo cual, resulta necesario que el ICE analice la redacción actual de la cláusula en cuestión y regule la responsabilidad que le correspondería al contratista, desde su ámbito posible de acción y control, siendo que bien lo reconoce el ICE que la cláusula no busca vulnerar el derecho al trabajo. Es totalmente comprensible lo que pretende la Administración, promover condiciones de trabajo seguras y saludables, ya que los oficiales de seguridad desempeñan funciones que requieren alta vigilancia, capacidad de reacción y toma de decisiones bajo presión, no obstante resulta indispensable que tomando en consideración la situación expuesta por la recurrente y la misma respuesta dada por el ICE proceda a analizar la cláusula y determine la responsabilidad que le correspondería al contratista y si considera necesario determinar parámetros objetivos para la verificación.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** para que la Administración analice los términos de la objeción planteada y determine los alcances de la cláusula y se defina las situaciones en las cuales se recaerá en incumplimiento y las consecuencias en caso de incumplimiento.

**Recurso 800202500000811 - VMA SEGURIDAD ELECTRONICA DE SAN JOSE, SOCIEDAD ANONIMA**

## II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA VMA SEGURIDAD ELECTRONICA DE SAN JOSE S.A. 1) Sobre las Cláusulas administrativas, punto 5.1. Póliza de Responsabilidad Civil de Vigilancia: Criterio de la División:

Señala el recurrente que el requisito es de imposible cumplimiento, ya que el ICE exige que: "En condiciones particulares de la póliza se debe de declarar al ICE como tercero." y que de conformidad con las Condiciones Especiales para Responsabilidad Civil Vigilancia consecutivo 16296398-34989533-1513, no califican como terceros los contratantes de los servicios que venden, específicamente en lo que se refiere a cubrir en este seguro la propiedad del I.C.E bajo esta póliza, toda vez que le corresponde al ICE la previsión o aseguramiento de su patrimonio con la suscripción de seguros y coberturas. Por lo que, considera que no es posible cumplir legalmente con lo requerido por el ICE, porque las pólizas de responsabilidad civil cubren a terceros y el ICE no es un tercero, sino que las obligaciones recíprocas entre los contratantes no lo ubican o reconocen como tercero en dicha relación contractual.

Por su parte, la Administración indica que lleva razón en el alegato presentado en este punto, en cuanto a eliminar el párrafo "En condiciones particulares de la póliza se debe de declarar al ICE como tercero", indicado en el numeral 5.1 inciso d).

En razón de lo anterior, visto el allanamiento de la Administración ante la modificación solicitada, se declara **con lugar** este aspecto del recurso. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

### 5. Aprobaciones

|                                |                                                                                                                                                       |                             |                                     |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ANA KAREN QUESADA SOLANO                                                                                                                              | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 27/05/2025 11:24                                                                                                                                      | <b>Vigencia certificado</b> | 12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

|                                |                                                                                                                                                           |                             |                                     |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO                                                                                                                                | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 27/05/2025 11:30                                                                                                                                          | <b>Vigencia certificado</b> | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

### 6. Notificación resolución

|                                             |                        |                           |                  |
|---------------------------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 30/05/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-00899-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 27/05/2025 11:36 |